

Entrada 57854-2020

**INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MANUEL ENRIQUE ESPINO ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A YUANQING ZHONG.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Firma Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en nombre de **BANCO GENERAL, S.A.**, presentó Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Yuanqing Zhong.

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.**

El solicitante manifestó en su libelo del Incidente, que Yuanqing Zhong celebró un Contrato de Préstamo Hipotecario con **BANCO GENERAL S.A.**, que consta en la Escritura Pública No. 501 de 26 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, a través del cual el prenombrado declaró recibir la suma de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.85,600.00); y que, para garantizar el cumplimiento de esa obligación, el susodicho constituyó Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, gravamen que se

encuentra inscrito, desde el 27 de febrero de 2014, en la Ficha 598917, Documento Redi 2559427, de la Sección de Hipotecas y Anticresis de dicho Registro.

Expone que, la Juez Ejecutora de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, decretó Autos de Secuestros No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019 y No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, sobre la referida Finca, los cuales fueron remitidos al Registro Público por medio del Oficio No. JE-CSS-CH-B DEL T-E- 76906/2020 de la última fecha mencionada.

Señala que, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, emitió Embargo sobre dicha Finca, a través del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, a favor de **BANCO GENERAL, S.A.**.

Sostiene que, el Incidente de Levantamiento de Secuestro se basa en la Escritura Pública No. 501 de 26 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí; y en la Certificación expedida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, ya que ambos medios de convicción le demuestran a la Juez Ejecutora de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, que la Hipoteca es de fecha anterior, ya que fue inscrita el 27 de febrero de 2014, en el Registro Público, a los Autos de Secuestros No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019 y No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por lo expuesto, concluye que el caudal probatorio que presentó demuestra que le asiste la razón jurídica, y que el Tribunal debe dictar el Levantamiento del Secuestro sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí; y que esta decisión debe ser comunicada al Registro Público, para su debida inscripción.

## **II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.**

El Apoderado Judicial de la Caja de Seguro Social, en su Escrito de Contestación del Traslado, indicó que se atiende a las constancias procesales, con respecto a los hechos alegados por **BANCO GENERAL, S.A.**, excepto el tercero, que sí lo aceptó, y solicitó que se declarara No Probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro.

## **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 1344 de 30 de noviembre de 2020, expone que de acuerdo a la Certificación de deuda de 17 de diciembre de 2019, expedida por la Caja de Seguro Social, visible a fojas 2 y 3 del Expediente Ejecutivo, el empleador Yuanqing Zhong, con cédula de identidad personal No. E-8-94732 y No. de Empleador 45-611-10177, le adeuda a esa Institución de seguridad social, la suma de Seis Mil Doscientos Tres Balboas con 87/100 (B/.6,203.87), por la falta de pago de la cuota obrero-patronal durante los periodos de enero a agosto de 2018, y octubre de ese año a octubre de 2019.

Manifiesta que, por el incumplimiento, por parte de Yuanqing Zhong, de sus obligaciones derivadas de la mencionada facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, emitió el Auto 308-19 de 23 de diciembre de 2019, a través del cual Libró Mandamiento de Pago en contra del prenombrado, por la referida cuantía; y también profirió el Auto No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019, decretando el Secuestro “sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas así como la administración judicial, del empleador Yuanqing Zhong, con cédula de identidad

personal No. E-8-94732 y No. de Empleador 45-611-10177 más recargos, multas, así como el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir de la última Certificación de deudas”.

Sostiene que, producto del dicho Secuestro, **BANCO GENERAL, S.A.**, a través de la Firma Forense Manuel Enrique Espino Abogados, interpuso el Incidente de Levantamiento de Secuestro que nos compete, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Yuanqing Zhong.

Señala que, para que procedan los Incidentes de Levantamiento de Secuestro, se tiene que suscitar por lo menos uno (1) de los supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, y la incidentista cumple con uno de ellos, ya que presenta copia autenticada del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, decretó el Embargo sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, y en ese Auto, el Juez y la Secretaria de dicho Juzgado certificaron que la Hipoteca constituida a favor de **BANCO GENERAL, S.A.**, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 26 de febrero de 2014, y que tal medida se encuentra vigente.

En este contexto, concluye que le asiste la razón al incidentista; ya que, tomando en consideración, que la fecha de la inscripción de la Hipoteca es anterior a la emisión de los Autos de Secuestros No. 731-2019 de 30 de diciembre de 2019 y No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020; y la existencia de la Certificación que aparece en el Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, se puede establecer que el Incidente de Levantamiento de Secuestro, cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Por el criterio vertido, el Procurador de la Administración conceptúa que lo procedente es Declarar Probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro.

#### **IV. ACTO DE AUDIENCIA.**

El 10 de diciembre de 2020, según el numeral 2 del artículo 494 del Código Judicial, se llevó a cabo la Audiencia dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro.

#### **V. ANÁLISIS DE LA SALA.**

Evacuados los trámites procesales pertinentes, se procede a realizar el examen de rigor, en base a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, que establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para decidir los Incidentes que se interpongan, dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Antes de adentrarnos en el análisis de la viabilidad o no del Incidente de Levantamiento de Secuestro, el Tribunal hará un repaso de las principales piezas procesales que contiene el Proceso por Cobro Coactivo seguido a Yuanqing Zhong, por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social:

Se observa a fojas 2 y 3 del Expediente que contiene el referido Proceso, que la Agencia Administrativa de David de la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, emitió un resumen y un detalle de Certificación de deuda.

Como consecuencia de lo recién expuesto, a foja 11 del Expediente Ejecutivo consta el Auto No. 308-19 de 23 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, Libró Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, contra el empleador Yuanqing Zhong, con cédula de identidad personal No. E-8-94732 y SIPE No. 45-611-10177, en concepto de cuotas obrero-patronal adeudadas por el prenombrado, durante los periodos de enero a agosto del 2018, y de

octubre de 2018, a este mismo mes del 2019, por la suma de Seis Mil Doscientos Tres Balboas con 87/100 (B/.6,203.87), más los recargos, e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares, y que no sean sufragadas a partir de la última Certificación de deuda.

A foja 15 de dicho Expediente, se puede advertir el Auto No. 731-2019 30 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, a través del cual decretó el Secuestro de “todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otras suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial del Empleador: **YUANQING ZHONG**, con cédula de identidad personal No. E-8-94732 y No. de empleador 45-611-10177”, en concepto de las referidas cuotas obrero-patronal, hasta llegar hasta cuantía de Seis Mil Doscientos Tres Balboas con 87/100 (B/.6,203.87), más los recargos e intereses indicados

También se puede constatar a foja 38, el Auto No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, dictaminó el Secuestro de la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en la Barriada Villa Adriana, Lote 1, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a Yuanqing Zhong por la falta de pago de las cuotas obrero patronal.

Una vez realizado el recorrido de las piezas procesales del Expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social a Yuanqing Zhong, el Tribunal procede a analizar el fondo de este Indicante.

El incidentista interpone la Solicitud de Levantamiento del Secuestro, decretado por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, sobre la referida Finca, a través del Auto de Secuestro No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, porque existe un gravamen de Primera Hipoteca y Anticresis sobre la misma, inscrita en el Registro Público el 27 de febrero de 2014, lo que, según esta parte, demuestra que la Hipoteca data de fecha anterior a dicho Auto, la cual fue constituida por Yuanqing Zhong para garantizar el cumplimiento de un Contrato de Préstamo que celebró con **BANCO GENERAL, S.A.**, para obtener una cesión de crédito por la cantidad de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.85,600.00).

El artículo 560 del Código Judicial, dispone que una de las formas en que se puede rescindir el depósito de una cosa, consiste en que ante el Tribunal que decreta un Secuestro, se presente una copia autenticada del Auto de Embargo de bienes depositados, dentro de un Proceso Ejecutivo, que nazca de una Hipoteca anterior al Secuestro, que contenga Certificación autorizada del Juez y el Secretario del Juzgado que emitió el Embargo, donde hagan constar la fecha de inscripción de la Hipoteca; y la fecha del referido Auto, y que el mismo se encuentra vigente. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 560: Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito...
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso

hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En este contexto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observa que el incidentista acompañó con la Solicitud de Levantamiento de Secuestro, que presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, la copia autenticada del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, decretó el Embargo sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en la Barriada Villa Adriana, Lote 1, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público de dicha Provincia, visible a fojas 8-10 del Expediente Judicial.

En este sentido, esa copia autenticada contiene una Certificación expedida por el Juez y la Secretaria de dicho Juzgado Segundo, donde hacen constar que el referido bien inmueble se encuentra gravado con la Primera Hipoteca y Anticresis constituida por medio de la Escritura Pública No. 501 de 26 de febrero de 2014, de la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Chiriquí, y que la misma encuentra vigente, y que por medio del Auto No. 236 de 18 de febrero de 2020, se Embargó la referida Finca, el cual se encuentra vigente.

Con la información certificada que contiene dicha copia autenticada, queda claro que la Hipoteca y Anticresis impuesta a esa Finca es de fecha anterior a los Autos de Secuestros emitidos por la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a Yuanqing Zhong, ya que los

mismos son del 30 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, mientras que ese gravamen hipotecario y anticrético fue constituido a través de Escritura Pública del 26 de febrero de 2014; en consecuencia, surtió sus efectos con respecto a terceros, antes que los respectivos Autos.

Una vez establecido, que la fecha de la Hipoteca es anterior a la del Secuestro, que es una de las condiciones que dispone el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y que el incidentista presentó, ante el Juzgado Ejecutor que dictaminó el mismo, la copia autenticada exigida en ese numeral, con la Certificación correspondiente, el Tribunal procederá a Declarar Probado el Incidente, y Ordenar el Levantamiento del Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en Villa Adriana Lote, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a Yuanqing Zhong, en base a lo consagrado en el artículo mencionado.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2015, lo siguiente:

“ ...

De lo anterior, se colige con claridad meridiana que le asiste razón a la incidentista, por cuanto, el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 24 de septiembre de 2001 surtió sus efectos hacia terceros con anterioridad al Auto de Secuestro No.2091 de 24 de octubre de 2004 proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), además, el mismo se mantiene vigente, con lo cual se cumple el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por tanto la Finca descrita no puede ser objeto de medida cautelar (secuestro o embargo) por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento del Recurso Humano (IFARHU), dentro del proceso por cobro coactivo seguido a Ana Kasmary Camacho Palma de López.

...”

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Manuel Enrique Espino Abogados, en representación de **BANCO GENERAL, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, a Yuanqing Zhong, con cédula de identidad personal No. E-8-94732; y en consecuencia, **LEVANTA EL SECUESTRO**, decretado por el referido Juzgado a través del Auto de Secuestro No. 114-2020 de 17 de febrero de 2020, sobre la Finca con Folio Real No. 460197, Código de Ubicación 4601, ubicada en Villa Adriana Lote, Corregimiento y Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**